



NÚMERO DE CUENTA	087582034001
CÓDIGO DEL JUZGADO	087583184001
RADICACIÓN	08-758-31-84-001-2019-00735-00
PROCESO	AUMENTO DE CUOTA DE ALIMENTOS DE MENOR
DEMANDANTE	NAZLY LUCEIBI MARTÍNEZ JIMÉNEZ C.C. 32.739.919
DEMANDADO	CARLOS ENRIQUE PORTO PÉREZ C.C. 72.201.019

Informe Secretarial: Señora Jueza, a su despacho el presente proceso con escrito de la parte actora en el que solicita requerir al pagador del demandado. Igualmente, se destaca que los términos judiciales¹ se suspendieron desde el 16 de marzo de 2020 hasta el 30 de junio de 2020, por motivos de emergencia sanitaria. Sírvase proveer.

Soledad, Julio 1 de 2020.

MARÍA CRISTINA URANGO PÉREZ
Secretaria

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOLEDAD - ATLÁNTICO

Julio primero (1) del dos mil veinte (2020)

En consideración al anterior informe secretarial, se observa escrito de la parte actora en el que manifiesta que el pagador no ha cumplido la medida cautelar ordenada por este despacho en el auto admisorio (visible a folio 79), por lo que solicita se requiera para que proceda a consignar los respectivos dineros, por lo tanto al ser procedente lo implorado se accederá a la petición incoada, en consecuencia se ordenará a Plásticos Carbotes S.A.S. explique los motivos por los cuales no ha descontado y consignado los respectivos dineros.

De otro lado, examinado el plenario se advierte que la parte actora no ha cumplido con su carga de notificar al demandado, por lo que se requerirá a fin de que cumpla con la misma dentro del término de treinta (30) días, so pena de decretarse el Desistimiento Tácito de la acción, de conformidad con el inciso 2º del numeral 1º del artículo 317 del C.G.P. Igualmente, cabe resaltar que muy a pesar de lo dispuesto en el Art. 8 del Decreto Legislativo No. 806 del 4 de junio de 2020, dicha diligencia de notificación deberá efectuarse conforme lo previsto en el Art. 291 y S.s. del C.G.P., toda vez que en el acápite de “NOTIFICACIONES”² no se señaló dirección de correo electrónico del extremo pasivo.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE:

Primero: Ordenar al Cajero Pagador Plásticos Carbotes S.A.S. se sirva informar al despacho los motivos por los cuales no ha consignado los dineros que por concepto de alimentos deben ser descontados al señor Carlos Enrique Porto Pérez C.C. 72.201.019; frente a los cuales se reitera que deberá consignarlos a órdenes de este juzgado en los términos del auto adiado 13

¹ Consejo Superior de la Judicatura mediante los Acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11549, PCSJA20-11556, y PCSJA20-11567.

² Folio 5 ibidem.



j01prmpalfsoledad@cendoj.ramajudicial.gov.co

de enero de 2020. Prevéngase al pagador que de no acatar la medida, será responsable solidariamente de las sumas no descontadas, conforme al numeral 1 del artículo 130 del Código de Infancia y Adolescencia.

Segundo: Requerir a la parte demandante para que dentro del término de treinta (30) días siguientes a la notificación de este proveído, proceda a realizar las diligencias pertinentes para surtir la notificación al demandado Carlos Enrique Porto Pérez C.C. 72.201.019. Tal diligencia deberá contraerse al envío de las comunicaciones y avisos de notificación por el correo pertinente en la dirección donde éste reside y el allegamiento al expediente de las respectivas constancias de envío y copias de la providencia que se notifica, conforme lo previsto en el Art. 291 y ss. del C.G.P., por las razones expuestas en la parte motiva.

Tercero: Prevéngase que si no se cumple con lo ordenado dentro del término indicado, se tendrá por desistida tácitamente la presente actuación, con la correspondiente condena en costas, al tenor de lo dispuesto en el inciso segundo del numeral 1º del artículo 317 del Código General del Proceso.

Cuarto: Exhortar a las partes, apoderados, y demás interesados en el proceso para que en adelante las intervenciones se envíen única y exclusivamente a la dirección electrónica institucional j01prmpalfsoledad@cendoj.ramajudicial.gov.co, de conformidad con el Art. 2 del Decreto Legislativo No. 806 de 2020 y en armonía con el Art. 26 del Acuerdo PCSJA20-11567 del C.S.Jud.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SANDRA BEATRIZ VILLALBA SÁNCHEZ
Jueza



JUZGADO PRIMERO PROMISCO DE FAMILIA
Soledad, 7 de JULIO 2020
NOTIFICADO POR ESTADO No. 45
La Secretaria
MARÍA CRISTINA URANGO PÉREZ

Soledad, 1 de Julio de 2020

OFICIO No. YR- 010

NÚMERO DE CUENTA	087582034001
CÓDIGO DEL JUZGADO	087583184001
RADICACIÓN	08-758-31-84-001-2019-00735-00
PROCESO	AUMENTO DE CUOTA DE ALIMENTOS DE MENOR
DEMANDANTE	NAZLY LUCEIBI MARTÍNEZ JIMÉNEZ C.C. 32.739.919
DEMANDADO	CARLOS ENRIQUE PORTO PÉREZ C.C. 72.201.019

SEÑORES:

PLÁSTICOS CARBOTES S.A.S.

Calle 68 No. 43 - 64

Barranquilla, Atlántico

Por medio del presente le informo que este despacho mediante providencia calendada el 1 de julio de 2020, resolvió:

Primero: Ordenar al Cajero Pagador Plásticos Carbotes S.A.S. se sirva informar al despacho los motivos por los cuales no ha consignado los dineros que por concepto de alimentos deben ser descontados al señor Carlos Enrique Porto Pérez C.C. 72.201.019; frente a los cuales se reitera que deberá consignarlos a órdenes de este juzgado en los términos del auto adiado 13 de enero de 2020. Prevéngasele al pagador que de no acatar la medida, será responsable solidariamente de las sumas no descontadas, conforme al numeral 1 del artículo 130 del Código de Infancia y Adolescencia.

Cuarto: Exhortar a las partes, apoderados, y demás interesados en el proceso para que en adelante las intervenciones se envíen única y exclusivamente a la dirección electrónica institucional j01prmpalfsoledad@cendoj.ramajudicial.gov.co, de conformidad con el Art. 2 del Decreto Legislativo No. 806 de 2020 y en armonía con el Art. 26 del Acuerdo PCSJA20-11567 del C.S.Jud.



En consecuencia, se reitera que en providencia del 13 de enero de 2020 este despacho ordenó:

Cuarto: Acoger la cuota alimentaria fijada por la Defensora de Familia mediante Constancia de No Acuerdo adiada 24 de septiembre de 2019 ante el ICBF Centro Zonal Hipódromo, en consecuencia, **decretar alimentos provisionales** a cargo del señor Carlos Enrique Porto Pérez, en beneficio de su hijo Carlos Enrique Porto Martínez, la suma de doscientos cinco mil pesos (\$205.000) mensuales, en virtud a la capacidad económica del demandado por su calidad de empleado de la empresa Plásticos Carbotes S.A.S. Extender la medida cautelar de retención al extremo pasivo a la empresa que señale la parte activa en caso que cambie de empleador.

- a. Oficiar al pagador para que realice los descuentos en la suma ordenada, y consigne a este juzgado a través del Banco Agrario de Colombia depósitos judiciales en la cuenta judicial No. 087582034001, código del juzgado No. 087583184001, código del proceso No. 08-758-31-84-001-2019-00735-00, bajo casilla tipo seis (6) los primeros cinco (5) días de cada mes a nombre de la señora Nazly Luceibi Martínez Jimenez. Prevengasele al pagador que de no acatar la medida, será responsable solidariamente de las sumas no descontadas, conforme al numeral 1 del artículo 130 del Código de Infancia y Adolescencia.
- b. Oficiar a la empresa Plásticos Carbotes S.A.S., para que certifique con destino a este proceso los ingresos que por concepto de salario y demás prestaciones legales y extralegales, percibe mensualmente el demandado Carlos Enrique Porto Pérez C.C. 72.201.019, asimismo, certifique si sobre sus ingresos pesa alguna orden de embargo anterior.

Atentamente,

MARÍA CRISTINA URANGO PÉREZ
SECRETARIA. (FIRMADO).